CHOCÓ

GACETA DE LA INTENDENCIA

AÑO 1 | Quibdó, (República de Colombia), Diciembre 17 de 1910 | NUMERO 15

RECIBO DEL "DIARIO OFICIAL"

Por correo del 8 de Dcbre. núms. 14,135 á 14,142,
" " " 14,143 á 14,156.

El Secretario General,
A. Robayo L.

PERMANENTE

El órgano de comunicación con el Sr. Intendente Nacional, en asuntos administrativos, es el Secretario General.

Así mismo se llama la atención de los empleados de la Intendencia hácia los Decretos, Resoluciones, Circulares etc, que se publiquen en la GACETA DE LA INTENDENCIA, los cuales se considerarán auténticos y deberán cumplirse sin necesidad de orden expresa.

CONTENIDO

Páginas

PODER LEGISLATIVO

Ley número 73 de 1910, por la cual se reforma la Ley 51 de 1898 y 1ª de 1909, sobre prensa 103
Ley número 51 de 1898, sobre prensa 104
Ley número 74 de 1910, sobre tarifa de portes telegráficos 108

INTENDENCIA

Resoluciones números 58 y 60 108

PREFECTURAS

Acta de visita practicada en la oficina de la Administración de Correos Nacionales de Quibdó 108
Acta de visita practicada en la Administración Subalterna de Correos Nacionales de Novita 109

INSTRUCCION PUBLICA

Discurso pronunciado por la señorita Camila Castro en la solemne distribución de premios de la Escuela de niñas de Quibdó ....

ADMINISTRACION DE HACIENDA NACIONAL

Copia del Libro de Caja de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito del Chocó, correspondiente al mes de Octubre de 1910 110

PODER LEGISLATIVO

LEY NUMERO 73 DE 1910
(3 DE NOVIEMBRE)

por la cual se reforma la Ley 51 de 1898 y 1ª de 1909, sobre prensa

La Asamblea Nacional de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º En el caso del artículo 12 de la Ley 51 de 1898, si el Director del periódico no insertare dentro del plazo que allí se señala las rectificaciones ó aclaraciones á que hubiere lugar, la autoridad ó el particular interesado podrá quejarse al Juez Municipal, quien oyendo á las partes en juicio verbal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la presentación de la queja, resolverá definitivamente el punto, á más tardar veinticuatro horas después. El juicio versará únicamente sobre la obligación de insertar el comunicado.

Artículo 2º El derecho á que se refiere el artículo 12 de la Ley 51 de 1898, podrá ejercitarse por el cónyuge, padres, hijos y ó hermanos de las persona agraviada, en caso de ausencia, imposibilidad ó autorización, y por los mismos y además por sus herederos cuando el agraviado hubiere fallecido.

Artículo 3º La disposición contenida en los artículos 21 y 25 de la Ley 51 de 1898, se aplicará igualmente á los casos en que se trate del Presidente de la República, de sacerdotes y comunidades religiosas.

Artículo 4º Los que por medio de escritos, grabados, pinturas, estampas ó caricaturas, denigren ó ridiculicen á los ministros, entidades ó símbolos de la Religión Católica, pagarán una multa de sesenta á cuatrocientos pesos. Tales escritos, grabados, pinturas, estampas ó caricaturas serán secuestrados preventivamente por el funcionario de instrucción, cuando haya mérito para ello.

Los libros no quedan comprendidos en este artículo, y respecto de ellos se continuarán aplicando las disposiciones del Código Penal.

Artículo 5º No es permitida la publicación de piezas ó documentos de un sumario, mientras no se haya notificado el auto de proceder ó confirmado el de sobreseimiento cuando haya lugar á consulta ó apelación, bajo pena de multa de veinticinco á cien pesos.

Artículo 6º Los Tribunales y Jueces solamente podrán prohibir la publicación de las piezas ó documentos de un proceso civil, criminal ó militar, en todo ó en parte, en los casos en que la ley exija la reserva de ellos.

Artículo 7º Redúcese á la cuarta parte el importe de las multas que establece la Ley 51 de 1898.

Artículo 8º La Policía prohibirá la circulación y fijación en los muros de hojas anónimas que no lleven pie de imprenta.

Artículo 9º Las atribuciones conferidas por el inciso 1º del artículo 27 de la Constitución á los funcionarios que ejercen autoridad ó jurisdicción, no comprende las faltas ó injurias cometidas por medio de la prensa, las cuales serán castigadas y juzgadas conforme á las leyes que regulan esta materia.

Artículo 10. Para la aplicación de los artículos 420 á 423 del Código Penal, se seguirá el procedimiento establecido por la Ley 51 de 1898 y por la presente, siempre que los delitos allí mencionados se cometan por la imprenta ó por otro medio análogo de publicación.

Artículo 11. Para el juzgamiento de los delitos contra la religión y el culto, que define el Título 2º, Libro 2º del Código Penal, y que se cometan por medio de la prensa, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley 51 de 1898 y en la presente.

Artículo 12. Son funcionarios de instrucción respecto de los delitos de que tratan la Ley 51 de 1898 y la presente, los Jueces Superiores y los de Circuito; pero el juzgamiento de dichos delitos

en primera instancia corresponde á los primeros, sin intervención del Jurado, con excepción de los hechos señalados en el inciso 3º del artículo 42 de la expresada Ley 51, de los cuales conocerán los funcionarios allí nombrados.

Artículo 13. En los casos de los artículos 4º y 11 de la presente Ley, el Juez procederá por denuncio del respectivo Ordinario Eclesiástico, del Ministerio Público ó de cualquier ciudadano que presente licencia escrita de la referida autoridad eclesiástica.

Artículo 14. El auto de proceder es apelable en el efecto suspensivo en el acto de la notificación ó dentro de las veinticuatro horas de notificado para ante el Tribunal respectivo. El Tribunal, previa fijación del negocio en lista, por cuarenta y ocho horas, para que las partes aleguen por escrito, decidirá el recurso dentro de tres días improrrogables.

Artículo 15. Los términos de que hablan los artículos 48 y 52 de la Ley 51 de 1898, son improrrogables. Las pruebas pedidas pero no producidas dentro de tales términos no suspenden la actuación, pero el Juez las tendrá en cuenta si se presentaren antes de dictar sentencia.

Artículo 16. Vencido el término de prueba, el Juez dispondrá que los autos estén en la Secretaría por tres días comunes á disposición de las partes, y para que aleguen por escrito, y dictará sentencia dentro de los siguientes seis días improrrogables.

Artículo 17. Con excepción de la notificación á que se refiere el artículo 48 de la Ley 51 de 1898 y de las del auto de proceder y de la sentencia de primera instancia, que serán personales, las demás notificaciones que deban hacerse se surtirán por edicto. La notificación personal deberá hacerse al procesado ó á su defensor, excepto la del auto de proceder que se hará al procesado en todo caso.

Artículo 18. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el sindicado no fuere hallado en el lugar del proceso, para hacerle la citación de que trata el artículo 48 de la Ley 51 de 1898, se le citará por edicto, que se fijará en el local de la Oficina de instrucción por diez días y se publicará en uno de los periódicos del mismo lugar, si los hubiere, y si no compareciere, se le nombrará defensor que lo represente en la práctica de las respectivas diligencias.

Artículo 19. Al que no pagare dentro del término correspondiente la multa á que fuere condenado por sentencia dictada en proceso de prensa, se le convertirá en arresto, á razón de un día de éste por cada dos pesos de aquélla

Artículo 20. La prescripción de la acción y de la pena en materia de prensa se cumple en un año, contado desde la comisión del delito ó de la ejecutoria de la sentencia, respectivamente, si el delito fuere de aquellos cuyo conocimiento corresponde á los Jueces Superiores, y en tres meses si el conocimiento corresponde á otras autoridades. Se exceptúan de esta regla los casos comprendidos en el artículo 14 de la Ley 51 de 1898, á los cuales serán aplicables las disposiciones congruentes del Código Penal, sobre prescripción.

Artículo 21. Esta Ley empezará á regir en la capital de la República desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, y en el resto del país cuarenta días después.

Artículo 22. La Ley 51 de 1898 continuará rigiendo en todo lo que no sea derogada ó reformada por la presente, y se publicará junto con ésta.

Artículo 23. Queda derogado el artículo 39 de la Ley 51 de 1898 y modificados los artículos 12, 21, 31, 34, 35, 42, 46, 48, 51, 52, 54 y 62 de la misma Ley y el parágrafo único del artículo 2º de la Ley 1ª de 1909.

Dada en Bogotá, á tres de Noviembre de mil novecientos diez.

El Presidente,

GABRIEL ROSAS.

El Secretario,

Manuel María Gómez P.

Poder Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 3 de 1910.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS E. RESTREPO.

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho,

BERNARDO ESCOBAR.

LEY NUMERO 51 DE 1898

(15 DE DICIEMBRE)

SOBRE PRENSA

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Disposiciones preliminares.

Artículo 1º La prensa es libre en tiempo de paz, pero responsable con arreglo á las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2º Ninguna empresa editorial de periódicos podrá recibir, en ninguna forma, subvenciones de Gobiernos ó compañías extranjeras, ni del Gobierno nacional ó departamental, sin permiso del Poder Ejecutivo, en tratándose de auxilio extranjero, ó del Congreso si es subvención del Erario del país. Quedan exceptuadas de esta regla las publicaciones de carácter puramente científico.

Artículo 3º La infracción á lo dispuesto en el artículo anterior, hace incurrir al director del periódico que recibe la subvención en una multa igual al doble de la cantidad recibida, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurre el funcionario que otorgó indebidamente el auxilio.

Artículo 4º Todo impreso llevará inscritos la fecha y el lugar de su publicación y el nombre del establecimiento en que se hubiere editado, bajo pena de diez á veinticinco pesos de multa, que podrá convertirse en arresto por cinco á doce días, en caso de que haya reincidencia en un plazo de seis meses.

Artículo 6º Todo dueño, administrador ó encargado de establecimiento tipográfico, de grabado, etc., queda obligado á enviar al Ministerio de Gobierno, al Gobernador del Departamento respectivo y al Prefecto de la Provincia, dentro de los tres días subsiguientes á la publicación de todo libro, folleto, revista, periódico, hoja volante, grabado, etc., un ejemplar de tales producciones, el cual circulará libre de porte por las estafetas nacionales. A la Biblioteca Nacional se enviarán tres ejemplares.

La contravención á lo dispuesto en este artículo, hará incurrir al responsable en una multa de diez á cincuenta pesos, que impondrá cada u-

no de los funcionarios nombrados á quien se o-mitiere el envío.

El empleado que reciba las publicaciones acusará recibo al remitente y las conservará cuidadosamente.

Artículo 6º Todo propietario de imprenta queda obligado, al entrar á regir la presente Ley, á hacer una declaración á la autoridad política del lugar en que conste su nombre, el del establecimiento de su propiedad y el lugar en que está situado. Igualmente debe darse aviso de todo cambio que ocurra en lo futuro á este respecto, y de los establecimientos nuevos que se funden.

Prensa periódica.

Artículo 7º Todo periódico puede publicarse, sin necesidad de autorización previa, con la simple declaración hecha ante la primera autoridad política del lugar, en que se exprese:

a) El título del periódico y el modo de publicación;

b) El nombre, domicilio y nacionalidad de su director;

c) La indicación del establecimiento en que va á imprimirse.

Todo cambio en estas condiciones debe anunciarse á la misma autoridad en un plazo de cinco días.

La declaración debe hacerse en papel sellado de primera clase y se expedirá recibo de ella al ser presentada.

Artículo 8º Para ser director de periódico que se ocupe en política del país, se necesita de la condición de ciudadano colombiano.

Artículo 9º La contravención á lo dispuesto en el artículo 7.º se castigará con multa de veinte á cincuenta pesos, que se impondrá al director del periódico ó en su defecto al impresor.

Artículo 10. Ningún empleado público podrá desempeñar la función de director, editor responsable ó redactor de periódico en que se traten asuntos políticos.

La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del empleo que ejerza, á petición de cualquier ciudadano. Esto no impide que los empleados públicos puedan escribir como particulares, sea con su nombre, sea bajo el anónimo ó el seudónimo, en periódicos políticos.

No se considerarán como empleados públicos, para los efectos de este artículo, los Senadores y los miembros de corporaciones de elección popular.

Artículo 11. El nombre del director del periódico se imprimirá á la cabeza de cada ejemplar del periódico, bajo multa de cinco á diez pesos, que se impondrá al impresor por cada número en que se viole esta disposición.

Artículo 12. El director del periódico está obligado á insertar gratuitamente dentro de tercero día del recibo, si el periódico fuere diario, ó en el número próximo más inmediato si no lo fuere, las rectificaciones ó aclaraciones que se le dirijan por particulares, funcionarios públicos, corporaciones ó entidades, con motivo de relaciones falsas de sus actos oficiales ó á quienes se haya ofendido con conceptos injuriosos, siempre que tales rectificaciones no tengan carácter injurioso para el periodista ó para terceros, y que no ocupen un espacio de más del doble del que llenó el escrito rectificado.

Si la extensión del escrito en que se rectifica fuere mayor, el rectificante estará obligado á pagar el precio del excedente de la inserción del escrito, conforme á la tarifa de remitidos que publicará permanentemente todo periódico.

La inserción de que se trata debe publicarse en el mismo lugar y tipo del escrito que la motiva.

Artículo 13. La desobediencia á lo dispuesto en el artículo anterior se castiga con multas de veinticinco á cien pesos.

Delitos que se cometen por medio de la prensa ú otros medios de publicidad.

Artículo 14. Serán castigados como cómplices de todo acto definido por el Código Penal como delito, los que con discursos, gritos ó amenazas proferidos en lugares públicos, ó con escritos ó impresos vendidos, distribuidos ó expuestos en esos mismos lugares, hayan provocado directamente al autor ó autores de dicho acto á ejecutarlo, siempre que tal provocación haya dado resultados, por la consumación del hecho punible, ó por la realización de un delito frustrado ó una tentativa, según la definición del Código Penal.

Artículo 15. Los que por los medios enunciados en el artículo precedente hayan provocado de un modo directo á cometer los delitos de homicidio, robo ó incendio ó alguno contra la seguridad interior ó exterior de la República, ó contra la paz y tranquilidad de ella, según la enumeración del Código Penal, serán castigados, cuando la provocación no haya dado resultado, con uno á seis meses de prisión, y con cincuenta á seiscientos pesos de multa.

Artículo 16. Toda provocación por alguno de los medios expresados en el artículo 14, dirigida á la fuerza pública con el fin de desviarla de los deberes de su oficio y de la obediencia que deben á sus Jefes en todo lo que les ordenen para la ejecución de las leyes y reglamentos militares, será castigada con prisión de diez días á dos meses ó con multa de veinte á cien pesos.

Artículo 17. La publicación ó reproducción de noticias falsas, de piezas falsificadas ó fabricadas para atribuirlas falsamente á un tercero, será castigada con prisión de diez días á tres meses, y multa de cinco á cien pesos, ó con una sola de estas dos penas, según la gravedad del caso; pero es condición indispensable para la imposición de la pena, que la publicación se haya hecho de mala fe, y que la noticia haya producido alarma ó perturbación de la tranquilidad pública.

Artículo 18. El ultraje á las buenas costumbres cometido por alguno de los medios expresados en el artículo 14, y distinto de los delitos contra la moral, definidos en el capítulo 1º del Título 8º del Libro 2º del Código Penal, serán castigados con prisión por diez días á dos meses, y multa de diez á cien pesos.

Artículo 19. Cuando á un empleado público se hicieren cargos de mal desempeño, sobre todo en materia de manejo de fondos públicos, y de acuerdo con la presente Ley, hiciere las rectificaciones del caso, el periodista tendrá el deber de declarar si los cargos formulados han quedado ó nó desvanecidos. La declaración se hará en el número siguiente del periódico, bajo multa de cincuenta á cien pesos. Si la declaración fuere en el sentido de que los cargos dichos, á juicio del periodista, no han sido desvanecidos, ó no satisficiere al empleado, el periodista tendrá el deber de acusar al empleado dentro de los diez días siguientes á la presentación de las rectificaciones, bajo multa igual á la de que se ha hablado.

Si hecha la acusación, el periodista no comprobare el cargo ó cargos, sufrirá una multa de ciento á quinientos pesos, según la gravedad del caso.

Artículo 20. Toda imputación falsa de un hecho

que afecte el honor ó la buena reputación de una persona ó corporación, constituye calumnia.

Toda expresión ultrajante, término de desprecio ó invectiva para con un individuo ó corporación, si no lleva consigo la imputación de un hecho, es injuria.

Artículo 21. La calumnia cumplida por alguno de los medios que se expresan en los artículos 14 y 17, que afecten á las corporaciones públicas, la administración de justicia, el Ejército ú otra entidad pública, en materia que se relacione con las funciones legales de la persona ó entidad, se castigarán con prisión de veinte días á cuatro meses, y multa de veinte á doscientos pesos.

Igual pena se aplicará al mismo delito cuando se cometa contra uno ó varios miembros del Ministerio, de las Cámaras Legislativas, de las Asambleas Departamentales, ó contra cualquier empleado público ó ministro de un culto, siempre que la calumnia se refiera á actos de las funciones públicas del agraviado, ó de las funciones sacerdotales, cuando se trate de un sacerdote.

Artículo 22. La calumnia á los individuos en general, por uno de los medios expresados en los artículos 14 y 17, se castigará con prisión por quince días á tres meses y multa de diez á cien pesos.

Artículo 23. Es entendido que cuando una injuria ó una calumnia se publique de un modo impersonal con la fórmula de *se dice, se asegura, corre el rumor* ú otra semejante, se considerará, para los efectos del caso, que tal concepto se emite personal y perentoriamente por el responsable de la respectiva publicación.

Artículo 24. En los casos de los artículos 21 y 22 el responsable será obligado á pagar el valor de la inserción de la sentencia hasta en tres periódicos, á juicio del Juez.

Artículo 25. La injuria inferida por los medios que se expresan en el artículo 14 á las personas ó corporaciones designadas en el artículo 21, se castigará con diez días ó dos meses de prisión y multa de cinco á cien pesos.

La injuria inferida á los particulares, cuando no haya sido precedida de una provocación, será castigada con prisión por cinco días á un mes, y multa de tres á cincuenta pesos.

Artículo 26. Las penas de la calumnia ó la injuria inferidas á la memoria de los muertos no se impondrán á los responsables sino cuando se demuestre que éstos han querido herir por ese medio el honor de los herederos consanguíneos ó afines vivos, quienes podrán usar también en tal caso del derecho de respuesta de que trata el artículo 12.

Artículo 27. No incurrirá en pena alguna el individuo que compruebe la verdad de las imputaciones suyas tachadas como calumniosas.

Artículo 28. Es inadmisible la prueba de la injuria, y en ningún caso exime de pena.

Artículo 29. Los ultrajes al Jefe de un Gobierno extranjero por los medios expresados en el artículo 14, se castigarán con prisión de cinco á veinte días, y multa de diez á cincuenta pesos.

Artículo 30. Los ultrajes inferidos públicamente á los Agentes Diplomáticos de Gobiernos extranjeros acreditados ante el de Colombia se castigarán con prisión de tres á quince días, y multa de cinco á cuarenta pesos, siempre que el ultraje se haya cumplido por alguno de los medios expresados en el artículo 14, y siempre que los Gobiernos de esas mismas naciones tengan establecida ó establezcan una práctica semejante.

Artículo 31. Los delitos de prensa contra la religión y el culto serán juzgados conforme á las disposiciones del Título 2º, Libro 2º del Código Penal.

Artículo 32. Todo ataque contra el respeto debido á las leyes y á los derechos consagrados por ellas, toda apología de hechos definidos por la ley penal como delitos, será castigado con prisión por uno á [illegible] meses, y [illegible] á [illegible] pesos de multa.

No se comprenderá en lo dispuesto por este artículo la censura legítima de las leyes, y la demostración de su inconveniencia, mientras que no se desconozca su fuerza obligatoria ni se promueva su desobediencia.

Artículo 33. Prohíbese la publicación del curso de las negociaciones diplomáticas sin permiso del Ministro de Relaciones Exteriores, bajo pena de multa de ciento á quinientos pesos.

Los periodistas y escritores no quedan por ello impedidos para discutir sobre los intereses del país en sus relaciones con las naciones extranjeras.

Artículo 34. No es permitida la publicación de las piezas ó documentos de un sumario mientras que no se haya dictado auto de proceder, bajo pena de multa de cincuenta á doscientos pesos.

Artículo 35. Los Tribunales y Jueces pueden prohibir la publicación de las piezas ó documentos de un proceso civil, criminal ó militar, en todo ó en parte, y castigar con multas hasta de quinientos pesos á quienes infrinjan sus mandatos.

Artículo 36. Prohíbese á persona distinta del ofendido dar cuenta por medio de publicaciones de los procesos por injuria, en que no se admite la prueba de las aserciones ó palabras injuriosas, bajo pena de multa de cincuenta á doscientos pesos.

Artículo 37. Es prohibido, asimismo, dar cuenta de las deliberaciones secretas de los Jurados, Tribunales y corporaciones públicas, bajo la pena expresada en el artículo anterior.

Artículo 38. No podrá entablarse acción por delitos de prensa con motivo de la publicación de discursos pronunciados en las Cámaras Legislativas, ó de informes presentados á ellas por sus miembros.

Tampoco podrá fundar acción alguna el relato, hecho de buena fe, de las sesiones de las Cámaras.

Igualmente está eximido de pena el relato de debates judiciales que se hace de buena fe, y la publicación de discursos pronunciados en los mismos, siempre que el Juez ó Tribunal no haya prohibido la publicidad, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 39. El Juez ó el Tribunal podrá, obrando prudencialmente, rebajar hasta la mitad de las penas señaladas á los responsables por los delitos de prensa de que trata esta Ley.

Responsables.

Artículo 40. Los responsables de delitos definidos en la presente Ley serán punibles en el orden siguiente:

a) Los Directores de periódicos, ó los editores de la publicación cuando no fuere periódica;

b) En defecto de los primeros, los autores del escrito.

Artículo 41. Cuando se juzgue á los directores de periódios ó á los editores, los autores del escrito que motiva el juicio serán juzgados como coautores; serán juzgados por complicidad los demás individuos que hayan intervenido en la publicación cuyos actos constituyen esta especie de responsabilidad, según la ley penal común.

Jurisdicción y procedimiento.

Artículo 42. Los delitos definidos en la presente Ley son de competencia de los Jueces Superiores, quienes conocerán de ellos como Jueces de derecho, sin intervención del Jurado.

En la celebración del juicio no se admitirán á las partes, ni al enjuiciado, ni á sus defensores y voceros, sino alegatos por escrito.

Exceptúanse de esta disposición los hechos previstos en los artículos 4º, 5º, 8º, 9º y 12 que son de competencia de la Policía, y serán juzgados con el procedimiento de este Ramo, por el Prefecto, en primera instancia, y en segunda por el Gobernador. Los actos previstos en los artículos 34, 35 y 36 serán

calificados por el Juez de la causa, ó por el funcionario de instrucción, según el caso, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 346 á 350 de la Ley 149 de 1888.

Artículo 43. En materia de prensa la acción civil que emane de los delitos definidos en la presente Ley se seguirá conjuntamente con la criminal.

Artículo 44. El procedimiento en los casos de juicios por hechos punibles definidos en la presente Ley se sujetará á las reglas legales comunes, con las modificaciones que se expresan adelante.

Artículo 45. En casos de calumnia ó injuria contra particulares es necesaria la acusación de la parte agraviada para iniciar el procedimiento. En tratándose de injuria ó calumnia á corporaciones públicas es menester, para que pueda iniciarse el procedimiento criminal respectivo, la presentación de queja formal de quien presida, para lo cual debe proceder de acuerdo con los miembros de la corporación, si es deliberante.

Artículo 46. En los casos de delitos contra la religión ó el culto es necesaria, para proceder, la queja del Obispo en el territorio en que se cumplió el hecho.

Artículo 47. Si se trata de calumnia ó injuria contra los Jefes de naciones extranjeras ó sus Agentes Diplomáticos, es necesaria, para proceder, la queja de estos últimos, ó la solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores y la comprobación de que en la Nación á que pertenece el ofendido rige y se practica la disposición cuya aplicación se solicita.

Artículo 48. Señalada una publicación como criminosa por el Ministerio Público, ó reputada como tál por el Juez, citará á su despacho al que aparezca como responsable, precisándole el cargo que se le deduce, con cita del fragmento ó fragmentos que se reputan culpables en el escrito acusado, para que el sindicado dé sus descargos.

Practicada esta diligencia, se evacuarán las citas que en ellas se hagan dentro de un término de cuarenta y ocho horas, si fueren conducentes.

Artículo 49. Surtida la diligencia de que trata el artículo anterior, se dará traslado del expediente por cuarenta y ocho horas al Fiscal, para que emita precisamente concepto en el fondo, solicitando sobreseimiento ó auto de proceder, con cita de la parte del escrito que juzgue culpable, si es el caso, y de las disposiciones legales que repute infringidas.

Artículo 50. Dentro de veinticuatro horas después del dictamen fiscal el Juez sobreseerá ó llamará á juicio, citando en este último caso las palabras del escrito en que se funde la incriminación y la disposición precisa de esta Ley que juzgue aplicable.

Artículo 51. El auto de proceder es apelable en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación ó dentro de veinticuatro horas de notificado, para ante el Tribunal respectivo, cuando el delito tenga señalada pena corporal.

El Tribunal, previa fijación del negocio en lista por cuarenta y ocho horas, para que las partes aleguen por escrito, decidirá el recurso dentro de tres días improrrogables.

Artículo 52. Si se tratare de auto de proceder que no es apelable, en la misma fecha en que se dicte se notificará al procesado, y se abrirá la causa á prueba por diez días, si hubiere hechos substanciales que probar.

Artículo 53. El mismo procedimiento del artículo anterior seguirá el Juez desde que se notifique el auto de enjuiciamiento del Tribunal.

Artículo 54. Vencido el término de prueba, el Juez dispondrá que los autos estén en la Secretaría por tres días comunes, á disposición de las partes, para que aleguen por escrito.

En el mismo auto el Juez señalará para la audiencia pública uno de los dos días siguientes al del término de alegatos.

Celebrada la audiencia, el Juez dictará sentencia dentro de seis días, improrrogables.

Artículo 55. La sentencia del Juez es apelable en el efecto suspensivo para ante el Tribunal correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación, si no fuere apelada en el acto de ser notificada.

Artículo 56. El Tribunal, previos los trámites establecidos para la apelación del auto de proceder, resolverá el recurso, dentro de seis días improrrogables, y devolverá el proceso para su cumplimiento.

Artículo 57. En los casos del artículo 14, los responsables serán juzgados en un mismo proceso con los autores principales, conforme á las reglas comunes del procedimiento judicial.

Artículo 58. En caso de que el sindicado no comparezca cuando sea citado por el Juez con citación personal, ó de edicto público, se le juzgará nombrándole previamente un defensor de oficio que lo represente.

Artículo 59. En el caso del juicio de cualquier género se valorará el perjuicio que haya sufrido el ofendido, si éste lo demandare, por peritos, y la sentencia fallará, en caso de condenación, sobre el monto de la indemnización que debe pagar el acusado.

Reincidencia—Circunstancias atenuantes y agravantes—Prescripción.

Artículo 60. Fuéra de lo dispuesto en el artículo 4º, no hay lugar á agravación de penas por causa de reincidencia, en materia de prensa.

Artículo 61. Las reglas sobre graduación de la delincuencia establecidas por el Código Penal son aplicables á los juicios de prensa.

Artículo 62. La prescripción de la acción y de la pena en materias de prensa se cumple en cuatro meses, contados desde la comisión del delito ó la fecha de la sentencia, respectivamente, si el delito fuere el de injuria ó calumnia. En los demás casos el término para la prescripción será de noventa días.

Artículo 63. Las prescripciones en delitos cometidos con anterioridad á la vigencia de esta Ley, se rigen por la ley preexistente.

Disposiciones finales.

Artículo 64. Esta Ley empezará á regir en la capital de la República desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, y en el resto del país, cuarenta días después.

Artículo 65. En ningún caso los delitos de prensa podrán ser sometidos á otra ley distinta de la presente.

Artículo 66. Derógase la Ley 157 de 1896 y todas las demás disposiciones referentes á prensa de otras leyes existentes, con excepción de las del Código Penal citadas en la presente.

Artículo 67. Las publicaciones periódicas insertarán la presente Ley de modo que en cada número, hasta terminar su inserción, la parte incluída ocupe una columna, por lo menos.

Dada en Bogotá, á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.

El Presidente del Senado,

LORENZO MARROQUIN.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

D. EUCLIDES DE ANGULO.

El Secretario del Senado,

Alejandro Posada.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel G. García Sierra.

Poder Ejecutivo—Anapoima Departamento de Cundinamarca—Diciembre 15 de 1898.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) MANUEL A. SANCLEMENTE.

Bogotá, Diciembre 17 de 1898.

El Ministro de Gobierno,

RAFAEL M. PALACIO.

LEY NUMERO 74 DE 1910

(5 DE NOVIEMBRE)

sobre tarifa de portes telegráficos.

La Asamblea Nacional de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El porte de telegramas privados de servicio ordinario, que cursen por las líneas nacionales, se liquidará y cobrará á razón de dos centavos oro por cada palabra.

Parágrafo. Ningún telegrama de esta clase causará un porte menor de diez centavos oro.

Artículo 2º La liquidación de los telegramas se hará computando la dirección, el lugar de destino y la firma. No se liquidarán el nombre del lugar de origen ni la fecha.

Artículo 3º El valor de las conferencias telegráficas se cobrará á razón de cuarenta centavos oro por cada minuto, durante la primera hora, y de ahí en adelante la liquidación y cobro se harán con un recargo del cincuenta por ciento (50 por 100).

Artículo 4º El porte de los telegramas de ó para la prensa periódica de fuéra y dentro del país, que contengan noticias de interés general destinadas á la publicidad, y que pasen de diez palabras, se liquidará y cobrará, en cuanto á las palabras excedentes de este número, con un cincuenta por ciento de rebaja sobre el precio de los telegramas privados de servicio ordinario, de conformidad con la reglamentación que al efecto hará el Gobierno para el desarrollo y cumplimiento de esta disposición.

Artículo 5º Todos los nombres de las localidades colombianas adonde se dirijan telegramas, serán computados como una sola palabra para la liquidación de portes telegráficos.

Artículo 6º Para el efecto de la composición de las palabras, en cuanto á la liquidación del porte de los telegramas, se tendrá en cuenta el Diccionario de la Lengua Castellana de la Academia Española.

Artículo 7º Derógase el artículo 7º de la Ley número 62 de 1909.

Artículo 8º Esta Ley empezará á regir desde el día primero de Enero de mil novecientos once; y mientras llegue esa fecha, el Gobierno continuará liquidando y cobrando el porte de telegramas conforme á la tarifa vigente antes de la expedición de la citada Ley 62 de 1909.

Dado en Bogotá, á tres de Noviembre de mil novecientos diez.

El Presidente,

GABRIEL ROSAS

El Secretario, *Manuel María Gómez P.*

Poder Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 5 de 1910

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS E. RESTREPO.

El Subsecretario de Gobierno encargado del Despacho,

BERNARDO ESCOVAR.

INTENDENCIA

RESOLUCION NUMERO 58

Intendencia Nacional del Chocó.—Quibdó, Diciembre 5 de 1910.

Vista la presente solicitud documentada que ha dirijido á esta Intendencia el reo Ciprián Cornelio Mosquera, preso en el Establecimiento de castigo de Istmina, sobre rebaja de la tercera parte de la pena á que fue condenado por el delito de hurto de menor cuantía, y teniendo en cuenta que dicho individuo ha observado buena conducta durante el tiempo de su prisión y que ha cumplido ya más de las dos terceras partes de su pena, se

RESUELVE:

Rebájase al rematado Ciprián Cornelio Mosquera la tercera parte de la pena que le fué impuesta.

En consecuencia, póngasele en libertad.

Cópiese, dése cuenta y publíquese.

Por el Sr. Intendente,

El Secretario General, encargado del Despacho,

A. ROBAYO L.

El Jefe de la Sección de Gobierno,

César Arriaga

RESOLUCION NUMERO 60

Intendencia Nacional del Chocó.—Quibdó, Diciembre 12 de 1910.

Vista la petición documentada que dirigen á este Despacho José León Camacho y Eugenio Asprilla, presos en la Cárcel de Istmina, á fin de que se les rebaje la tercera parte de la pena á que fueron condenados conjuntamente por el delito de fraude á la Renta Nacional de Licores; y teniendo en consideración que de las pruebas presentadas consta que los solicitantes han observado buena conducta durante su prisión y llevan cumplidas las dos terceras partes de dicha pena, esta Intendencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8º de la Ley 56 de 1886 y 114 del Código Penal,

RESUELVE:

Conceder á los interesados el beneficio que solicitan.

Cópiese, notifíquese, publíquese y dése cuenta.

Por el Sr. Intendente,

El Secretario General, encargado del Despacho,

A. ROBAYO L.

El Jefe de la Sección de Gobierno,

César Arriaga

PREFECTURA

COPIA

del Acta de visita practicada en la oficina de la Administración de Correos Nacionales.

En Quibdó, á los veintitrés días del mes de Octubre de mil novecientos diez, el infrascrito Prefecto de la Provincia, en asocio de su Secretario, se trasladó á la oficina de la Administración de Correos Nacionales de esta ciudad, con el fin de practicar la visita oficial reglamentaria, correspondiente al mes de Septiembre del presente año. El Administrador, Sr. Ernesto Zúñi-

ga, presentó los libros y documentos que forman las cuentas, y del exámen resultó lo siguiente:

INGRESOS

Por venta de especies . . .	$ 39,62	
Por derechos de Aduana. . .	20,38	
El 2% para la conversión. . .	00,41	

EGRESOS

Para sueldo del Administrador.		40,00
Sueldo del Ayudante. . . .		25,00
Para gastos de escritorio. . .		4,00
Arrendamiento del local. . . .		6,00
Saldo á cargo del Tesoro Nacional	14,61	
Sumas iguales. . .	$ 75,00	75,00

Movimiento de especies.

Existencia anterior	$ 310,57
Vendidas en el mes	39,62
Saldo para el mes de Octubre	$ 270,95

Una vez examinada la existencia anterior se encontró de conformidad con los comprobantes respectivos.

Movimiento de encomiendas postales.

Existencia anterior. .	$ 24,00	252,67
Recibidas en el mes.	15,00	20,36
Entregadas en el mes	15,00	20,36
Existencia para Obre.	24,00	252,67

Examinada la existencia anterior se encontró de acuerdo, así como resultaron las demás cuentas presentadas para su exámen. No habiendo observación alguna que hacer, se dá por terminada la presente diligencia de visita, que se firma en legal forma.

El Prefecto, *Miguel L. Molina.*—El Administrador, *Ernesto Zúñiga.*—*Elías Arce*, Secretario.

ACTA

de visita practicada en la Administración Subalterna de Correos Nacionales

En el Municipio de Nóvita, Provincia de Istmina, Intendencia Nacional del Chocó, á primero de Noviembre de mil novecientos diez, el Sr. Alcalde Municipal de Nóvita asociado de su infrascrito Secretario, se presentó en la oficina de la Administración Subalterna de Correos Nacionales de este lugar, con el fin de practicar la visita oficial reglamentaria correspondiente al mes de Octubre último. Estando el Sr. Victor M. Calderón, Administrador de Correos de presente en la oficina, exhibió los Libros de cuentas y más documentos que forman la de dicho mes.

Del examen se obtuvo el siguiente resultado:

Ingresos en oro:

Por venta de especies postales:

En estampillas para portear correspondencia	$ 4, 00
En id. de recomendación..........................	" 2, 00
En id. de valores declarados.......................	" 0, 10
Suma	" 6, 10
Pasan	$ 6, 10

Vienen	$ 6, 10	
Egresos en oro		
Sueldo del Administrador Subalterno de Correos..........................		$ 34,00
Utiles de escritorio para la oficina.............		" 2,00
Arrendamiento de local para la misma......		" 4,00
Saldo á favor del empleado.......................	$ 33,90	
Sumas iguales	" 40,00	" 40,00

Movimiento de especies postales:

Existencia en 1º de Octubre	$ 282,46
Ventas en el mes.....	6,10
Existencia para el mes de Noviembre...	276,36

Verificada la existencia y saldo que arroja esta cuenta se halló conforme con los comprobantes y libros respectivos.

No hubo encomiendas postales procedentes del exterior. Consta por los recibos que hay en la oficina, que sí hubo recomendados tanto del interior como del exterior. Se les puso el Visto Bueno á los documentos que lo requieren según las disposiciones legales, y se le ordenó al empleado visitado el puntual envío de sus cuentas á la oficina superior respectiva. El archivo, muebles y demás documentos y enseres de la oficina se encuentran en buen estado, excepción hecha de las balanzas que sirven para pesar la correspondencia que se despacha, las cuales están en malísimo estado. El *Diario Oficial* se halla legajado y se lleva un Registro de lo relacionádo con este Ramo de Correos. El Código Postal existe en buen estado. El manejo del Administrador continúa asegurado bajo la responsabilidad de los Sres. Camilo E. López L. y Lorenzo Guerrero.

No habiendo lugar á otras observaciones se dió por terminada la presente diligencia que se firma por todos los empleados que en ella han intervenido.

El Alcalde, *Lorenzo Guerrero.*—El Administrador *S.* de Correos, *V. M. Calderón.*—El Secretario, *Isaac Terán L.*

INSTRUCCION PUBLICA

DISCURSO

pronunciado por la señorita Camila Castro en la solemne distribución de premios de la Escuela de niñas de Quibdó

Señoras Directoras, queridas condiscípulas, Señores:

Ocasión es esta que por lo propicia debo aprovecharla, para dar expansión á mi espíritu exteriorizando mis sentimientos.

Dos causas, que podré calificar de heterogéneas, concretándome á mi actual estado de ánimo, son las que me fuerzan á distraer vuestra atención por pocos momentos: *la gratitud y el dolor*.

La gratitud como vosotras lo sabéis, es una virtud que sólo se anida en corazones generosos y conscientes: es un sentimiento que nos obliga á estimar el beneficio que se nos hace. Esa virtud, pues, ha echado hondas raíces en mi corazón, ha germinado, se ha desarrollado, y hoy se manifiesta en forma tangible. ¿Y cómo no ser grata una persona que como yo, ha recibido las mayores consideraciones

de las señoras Directoras y de todas mis condiscípulas, desde que mis plantas hollaron por vez primera este plantel? Sí, debo ser grata; porque aquí mis Superioras, cumpliendo con su deber amablemente, han sabido transmitirme los conocimientos que indudablemente me han de servir de algo y de mucho para hacer llevadera la efímera y trabajosa existencia. Gratitud de mi parte merecen también los mandatarios y todos los que en alguna forma contribuyen con su contingente para educar al bello sexo, á fin de que pueda llenar á satisfacción la misión que la Naturaleza plugo encomendarle sobre la tierra; así como mis condiscípulas que me han dispensado su cariño y simpatías.

Esta pública manifestación me satisface por que con ello no hago sino justicia al mérito.

Tened entendido, amadas Maestras y condiscípulas, que mis queridos padres han dispuesto mi separación de este recinto, en donde se han deslizado para mí días felices en vuestra compañía. Estad seguras que esa separación engendrará en mi alma un sentimiento indefinible: ya no seré de hoy más vuestra compañera de estudios y de infantiles diversiones; pero en cambio, contad con mis simpatías, y recibid por ahora, amadas Maestras y condiscípulas, el adios! que tan efusivo os doy, cuanto meritoria ha sido para mí vuestra benévola conducta. Sabed, en fin, que si en mi alma llevo ese natural sentimiento por mi ausencia, el recuerdo de vosotras -como el sol naciente-disipará las brumas de nuestra separación!

He aquí en pocas palabras demostrado el dolor que llevo oculto en mi alma, y que perdurará, creédmelo, mientras una chispa de vida alimente este corazón, todo para vosotras.

He dicho.

Administración de Hacienda Nacional

COPIA

del Libro de Caja de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito del Chocó, correspondiente al mes de Octubre de 1910.

1910		DEBE	HABER
Octubre 1º — Saldo del mes de Septiembre. . . .		$ 234 54½	
INGRESOS			
Remesas de la Tesorería General:			
Giro favor Enrique Sanz.	$ 100 00		
Giro favor Republicano.	3 00		
Giro favor J. A. Rivas.	43 00		
Giro favor G. Zúñiga	50 00		
Giro favor A. J. Uribe	50 00		
Giro favor Rosa Gallo.	8 00		
Giro favor Enrique Sanz. . . .	120 00		
Giro favor S. Salazar.	20 00		
Giro favor Dioselina Ayala. . .	100 00	494 00	
Remesa de la Aduana de Cartagena		3.595 25	
De la Aduana de Cartagena:			
Giro favor E. & Rey B	300 00		
Pasan	$ 300.00	$ 4.324.79½	
Vienen	$ 300.00	$ 4.324.79½	
Giro favor Zuñiga & Días.	73 20		
Giro favor Carlos Antié	[illegible] 88		
Giro favor G. Zúñiga A.	85 00	468 08	
Minas.—Recaudado durante el mes:			
Anualidades. . .	520 00		
Denuncios. . . .	30 00	550 00	
Papel sellado y timbre nacional.			
Ventas en Quibdó	143 79		
Ventas en Istmina, Sepbre. . . .	89 80	233 59	
Ingresos varios:			
Intereses de demora.		110 16	
EGRESOS			
Depto. de Hcda. Cap. 40. Art. 240.			
Admón. de Hacienda Nnal. del Cto. Ocbre. (P).			130 00
10% Rec. Mupal. Istmina. Septiembre.			8 98
Dpto. de Hcda. Cap. 41. Art. 243.			
Admón. de Hacienda Nnal. Local. Ocbre. (M) .			10 00
Dpto. de Hcda. Cap. 42. Art. 244.			
Dirección subalterna de Estadística. (P). Ocbre.			75 00
Dpto. de Hcda. Cap. 42. Art. 245.			
Dirección subalterna de Estadística. (M). Ocbre.			13 00
Dpto. de Justicia. Cap. 25. Art. 99.			
Juzgado Circuito Istmina, Julio, Agto. Sepbre. . .			539 98
Dpto. de Justicia. Cap. 23. Art. 2.			
Juzgado Circuito Quibdó, Septiembre, Octubre. . .			360 00
Dpto. de I. P. Cap. 71. Art. 484.			
Inspección N. de I. P. Ocbre. (P. y M).			165 00
Saldo en Caja para Noviembre.			4,383 66½
Totales . .		$ 5,685 62½	5,685 62½

Quibdó, Noviembre 1º de 1910.

El Administrador de Hacienda,

D. Díaz P.

IMPRENTA OFICIAL—QUIBDO